

Revista de Ciencias Económicas

PUBLICACION MENSUAL DEL

“Centro Estudiantes de Ciencias Económicas”, “Colegio de
doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos
Nacionales”

Director:

JOSÉ H. PORTO

Sub-Director:

MIGUEL PESCUA

Administrador:

Bernardo J. Matta

Secretario de Redacción:

Enrique A. Siewers

Sub-Administrador:

Arturo R. Giannattasio

Redactores:

**Félix Genta - Emilio B. Bottini - Raúl Prebisch - Manuel
Clauso - Egidio Trevisán - Dr. Julio N. Bastiani - Jacobo
Wainer - Dr. Mauricio Greffier - Dr. Argentino Acerboni -
Guillermo J. Watson - Luis Moreno.**

Año IX

Febrero-Marzo-Abril de 1921

Nº. 92-93-94

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Proyecto de ley sobre cooperativas (1)

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1º — Desde la promulgación de la presente ley, y a excepción de empresas ya establecidas, sólo podrán darse el nombre de sociedades cooperativas las que, con las prescripciones del código de comercio, llenen además los requisitos siguientes:

- a) no vincularse por sus estatutos ni reglamentos a secta religiosa ni partido político;
- b) No remunerar con comisión, ni en otra forma, a quien aporte nuevos socios o coloque acciones;
- c) no conceder ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores y fundadores, ni parte alguna de los beneficios al directorio, ni preferencia a parte alguna del capital;
- d) todas las acciones, una vez integradas, serán del mismo valor;
- e) no permitir en las asambleas el voto por poder;
- f) todos los empleados deben ser socios;
- g) no conceder crédito para el consumo.
- h) si prestan dinero a los socios no cobrarán nada a título de premio, prima o con otro nombre, que reduzca la suma prestada por debajo del monto nominal del préstamo, ni durante la duración del préstamo recargarán el interés a título de prima;
- i) el directorio podrá ordenar en cualquier momento el retiro de capital;
- j) los balances y memorias del directorio serán semestrales y sometidos a la asamblea general con igual periodicidad;
- k) los beneficios se distribuirán entre los socios, en las cooperativas o secciones de consumo, en proporción a los consumos; en las cooperativas de producción, en proporción al trabajo hecho; en las cooperativas o secciones de adquisición de elementos de trabajo y de transformación y venta de productos agrícolas, en proporción al monto de las operaciones de cada socio; en las cooperativas o secciones de crédito, en proporción al capital.

(1) Presentado por el Dr. Justo a la Cámara de Diputados en Septiembre de 1915.

Art. 2º — Los menores de 18 o más años de edad y las mujeres casadas, pueden hacerse socios de las sociedades organizadas de acuerdo con la presente ley, y disponer por sí solos de sus acciones.

Art. 3º — Las sociedades organizadas de acuerdo con la presente ley quedan exentas del impuesto de papel sellado y del de contribución directa sobre los edificios.

Art. 4º — Comuníquese, etcétera.

J. B. JUSTO. — E. DICKMANN. — FRANCISCO CÚNEO. — A. M. JIMÉNEZ. — ANTONIO DE TOMASO. — M. BRAVO. — NICOLÁS REPETTO. — ANTONIO ZACCAGNINI.

Voy a fundar brevemente este proyecto.

Se trata, señor presidente, de establecer relación entre el nombre y la cosa en lo que se refiere a cierto orden de sociedades anónimas. Cuando se trata de partidos políticos, no importa tanto que no haya esa relación; estamos habituados a ver partidos que se llaman de un modo y son otra cosa; pero esta circunstancia — aunque no sea indiferente para el progreso nacional, pues sería bueno que los ciudadanos tuvieran un índice claro de las tendencias de cada agrupación política en la denominación que la agrupación lleva — es inevitable, con todos sus inconvenientes, porque sería imposible que nos pusiéramos de acuerdo con los legisladores en el sentido de dar patente a una opinión determinada de las que bregan por el predominio político.

Pero cuando se trata de organizar legalmente la actividad económica del pueblo, actividad tan sana como la cooperación reconocidamente útil y, reconocida en ese carácter por la legislación universal de los países cultos, la cuestión cambia de aspecto, y es de la mayor significación, del mayor interés público, que no tengan derecho a llamarse cooperativas sino las sociedades que realmente lo son.

Es a lo que tiende este proyecto: a caracterizar las sociedades que tienen por objeto el bienestar colectivo de los socios mediante la acción económica de ellos mismos.

El punto más difícil de reglamentar en la organización de estas sociedades — porque es precisamente el que establece su distinción de las simples sociedades capitalistas — es el que se refiere al empleo y manejo del capital dentro de ellas. Todo lo demás se impone por sí mismo, dentro de las costumbres establecidas por sus fundadores, desde el origen de estas aso-

ciaciones; pero, en lo que se refiere al empleo del capital, quedan todavía puntos de vista diferentes, y es necesario impedir que, so color de cooperación, prosperen, o pretendan prosperar, empresas del capital privado que no persiguen más fin que el lucro.

A este objeto responden precripciones legales establecidas por los estados americanos, por Alemania y por otros países respecto del manejo de estas sociedades.

En alguna parte se ha creído conveniente limitar el monto de capital que pudiera pertener a un solo socio. No he creído necesario introducir esa cláusula, dado que en nuestro país el código de comercio establece, muy sabiamente, que en las cooperativas cada socio tiene sólo un voto.

La limitación, viene, pues, por sí misma: no hay mucha gente que esté dispuesta a aportar grandes sumas de dinero para aumentar el capital de sociedades en cuya administración cualquier socio, por insignificante que sea su parte en el capital social, tiene los mismos derechos; a estas sociedades, cuyo directorio está fatalmente formado en gran parte, si no en mayoría, por personas que no son capitalistas y que no tienen, por consiguiente, los móviles ni las preocupaciones del capital.

En la ciudad de Buenos Aires, por ejemplo, existe la cooperativa "El Hogar Obrero", administrada por un directorio que maneja honorariamente casi un millón de pesos, y del cual forman parte el obrero cepillero Pablo Luoni, el chauffeur Juan Calabrese, el confitero Baliño González, el talarbatero Antonio Planas, el grabador Francisco Dagnino y el pintor Juan Petragli. No parece, pues, necesario limitar la cantidad de capital que haya de aportar cada socio a la cooperativa.

Lo que importa, en cambio, es establecer de una manera definida, que si se hacen préstamos a los socios para edificar, ellos han de ser hechos en condiciones de claridad que evite todo equívoco; es necesario impedir que, so color de primas o premios, como se suele decir en algunas instituciones que simulan ser cooperativas, se eleve disimuladamente el interés del dinero a límites altísimos. No porque yo crea que haya que poner límites artificiales al interés del dinero que se preste por estas sociedades; al contrario: 27 estados americanos, Colorado, Connecticut, Distrito de Columbia, Florida, Georgia, Illinois, Indiana, Lusiana, Michigán, Minnesota, Missouri, Montana, Nebraska, Nueva Hampshire, Nueva Jersey, Nuevo Méjico, Nueva York, Dakota Norte, Ohío, Oklahoma, Oregón,

Pensilvania, Dakota Sur, Vermont, Washington, Virginia Oeste, Wisconsin, establecen en sus leyes sobre las cooperativas de construcción que en las transacciones de estas sociedades ningún tipo de interés será considerado usurario, entendiendo que, por la índole misma de las cooperativas, los socios que las forman y administran sabrán siempre poner coto a las pretensiones excesivas del capital.

Establece también este proyecto, como una garantía más en ese sentido, la obligación de los socios de retirar el capital cuando así lo ordene el directorio, para que en ningún caso suceda que una cantidad de capital pese sobre el haber social, sin más objeto que el de los dividendos. Estará el capital en la caja social, y será manejado por la sociedad mientras a ésta así le convenga, a juicio del directorio.

Con estas breves consideraciones, señor presidente, dejo fundado este proyecto, que considero será una valiosa contribución, si llega a ser ley, a la legislación social argentina, preparando el ambiente legal para que se desarrolle la actividad económica del pueblo, tan importante para la elevación de la clase trabajadora.

Hasta ahora los trabajadores han hecho la producción: es preciso que comiencen a organizarla; y a eso tienden las buenas y genuínas sociedades cooperativas.

J. B. Jusro.